


**ÍNDICE**  
**Boletines Oficiales**



**UNIÓN EUROPEA**

26.2.2024


 <p>Diario Oficial de la Unión Europea</p>	<p><b>LISTA PAÍSES Y TERRITORIOS NO COOPERADORES.</b></p>	<p>[pág. 6]</p>
<p><a href="#">CONCLUSIONES DEL CONSEJO</a> sobre la lista revisada de la UE de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales</p>		

**ESTATAL**

Miércoles 28 de febrero de 2024

 <p>Núm. 52</p>	<p><b>BECAS Y AYUDAS AL ESTUDIO</b></p>	<p>[pág. 8]</p>
<p><a href="#">Real Decreto 201/2024</a>, de 27 de febrero, por el que se establecen los umbrales de renta y patrimonio familiar y las cuantías de las becas y ayudas al estudio para el curso 2024-2025.</p>		
 <p>Núm. 52</p>	<p><b>INFORMACIÓN TRIBUTARIA</b></p>	<p>[pág. 8]</p>
<p><a href="#">Orden HAC/172/2024</a>, de 26 de febrero, por la que se aprueba la relación de valores negociados en centros de negociación, con su valor de negociación medio correspondiente al cuarto trimestre de 2023, a efectos de la declaración del Impuesto Sobre el Patrimonio del año 2023 y de la declaración informativa anual acerca de valores, seguros y rentas.</p>		

Jueves 29 de febrero de 2024

 <p>Núm. 53</p>	<p><b>PLAN ANUAL DE CONTROL TRIBUTARIO 2024</b></p>	<p>[pág. 9]</p>
<p><a href="#">Resolución de 21 de febrero de 2024</a>, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se aprueban las directrices generales del Plan Anual de Control Tributario y Aduanero de 2024.</p>		

**ÁLAVA**

miércoles, 28 de febrero de 2024 • Núm. 25

<p><b>BOTHA</b></p>	<p><b>IVA, IEE y IVPEE</b></p>	<p>[pág. 10]</p>
<p><a href="#">Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 1/2024</a>, del Consejo de Gobierno Foral de 20 de febrero. Aprobar la adaptación a la normativa tributaria de Álava de diversas modificaciones en el IVA, en el IEE y en el IVPE E, así para completar la transposición de la Directiva (UE) 2016/1164 del Consejo de 12 de julio de 2016</p>		

viernes, 1 de marzo de 2024 • Núm. 26

<p><b>BOTHA</b></p>	<p><b>INTERCAMBIO AUTOMÁTICO DE INFORMACIÓN</b></p>	<p>[pág. 11]</p>
<p><a href="#">Decreto Foral 3/2024</a>, del Consejo de Gobierno Foral de 27 de febrero. Aprobar el desarrollo de las normas y los procedimientos de diligencia debida en el ámbito del intercambio automático obligatorio de información comunicada por los operadores de plataforma, así como modificar los Decretos Forales 3/2011 de 25 de enero, 35/2020 de 3 de noviembre, 111/2008 de 23 de diciembre y 71/2008 de 8 de julio</p>		

**CATALUNYA**

Núm. 9109 - 26.2.2024

**SUBVENCIONS LLOGUER.**

[RESOLUCIÓ TER/504/2024](#), de 20 de febrer, per la qual s'obre la convocatòria per a la concessió, en règim de concurrència pública competitiva, de les subvencions per al pagament del lloguer o preu de cessió d'habitatge o habitació per a l'any 2024 per a persones que tinguin 65 anys o més o que tinguin 35 anys o menys (ref. BDNS 745249)

[\[pág. 12\]](#)**NAVARRA**

BOLETÍN Nº 44 - 29 de febrero de 2024

**MODELO 196**

[ORDEN FORAL 24/2024](#), de 12 de febrero, del consejero de Economía y Hacienda, por la que se modifica la Orden Foral 208/2008, de 24 de noviembre, del consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueba el modelo 196, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de no Residentes (establecimientos permanentes). Retenciones e ingresos a cuenta sobre rendimientos del capital mobiliario y rentas obtenidos por la contraprestación derivada de cuentas en toda clase de instituciones financieras.

[\[pág. 13\]](#)

BOLETÍN Nº 42 - 27 de febrero de 2024



**DECLARACIONES INFORMATIVAS Y RESÚMENES ANUALES  
MODELO 721, 172 y 173.**

[ORDEN FORAL 19/2024](#), de 12 de febrero, del consejero de Economía y Hacienda, por la que se modifica la Orden Foral 29/2023, de 14 de junio, del consejero de Economía y Hacienda, por la que se desarrolla la obligación de informar sobre las monedas virtuales situadas en el extranjero y se aprueba el modelo 721 "Declaración informativa sobre monedas virtuales situadas en el extranjero" y la Orden Foral 30/2023, del consejero de Economía y Hacienda, por la que se desarrollan las obligaciones de informar sobre saldos y operaciones con monedas virtuales, y se aprueban los modelos 172 "Declaración informativa sobre saldos en monedas virtuales" y 173 "Declaración informativa sobre operaciones con monedas virtuales".


[\[pág. 13\]](#)**MODELO 180.**

[ORDEN FORAL 21/2024](#), de 12 de febrero, del consejero de Economía y Hacienda, por la que se modifica la Orden Foral 157/2017, de 19 de diciembre, del consejero de Hacienda y Política Financiera, por la que se aprueba el modelo 180 de "Resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta sobre determinadas rentas o rendimientos procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de bienes inmuebles, de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades y sobre la Renta de no Residentes, correspondiente a establecimientos permanentes".



[\[pág. 14\]](#)

	<p><b>MODELO 194</b> <u>ORDEN FORAL 22/2024</u>, de 12 de febrero, del consejero de Economía y Hacienda, por la que se modifica la Orden Foral 146/2021, de 17 de diciembre, de la consejera de Economía y Hacienda por la que se aprueba el modelo 194 de "Resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta de los rendimientos del capital mobiliario y rentas derivados de la transmisión, amortización, reembolso, canje o conversión de cualquier clase de activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos, e informativo anual de reembolsos y transmisiones de aportaciones a cooperativas".</p>	<a href="#">[pág. 14]</a>
	<p><b>MODELO 188</b> <u>ORDEN FORAL 23/2024</u>, de 12 de febrero, del consejero de Economía y Hacienda, por la que se modifica la Orden Foral 2/2018, de 8 de enero, por la que se aprueba el modelo 188, del resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del impuesto sobre la renta de las personas físicas, del impuesto sobre sociedades y del impuesto sobre la renta de no residentes correspondiente a establecimientos permanentes, en relación con las rentas o rendimientos del capital mobiliario procedentes de operaciones de capitalización y de contratos de seguro de vida o invalidez.</p>	<a href="#">[pág. 14]</a>


## Consejo de Ministros

	<p><b>LEY DE FAMILIAS.</b> El Consejo de Ministros ha aprobado el proyecto de Ley de Familias</p>	<a href="#">[pág. 16]</a>
---	---	---------------------------

## Novedades Informa 2024 IVA

	<p><b>IVA.</b> Novedades publicadas en el INFORMA durante el mes de enero</p>	<a href="#">[pág. 18]</a>
	<p><b>IRPF 2023. DEDUCCIÓN POR MATERNIDAD.</b> Como consecuencia de un Informe de la DGT de 8 de febrero de 2024, que no está disponible en la web, la AEAT ha incorporado nuevas Consultas INFORMA en relación con esta deducción, aplicables en la próxima declaración correspondiente al año 2023.</p>	<a href="#">[pág. 19]</a>

## Nota de la AEAT

	<p><b>EFFECTOS NULIDAD SENTENCIA TC</b> Nota de la STC de 18 de enero de 2024 y su incidencia en los procedimientos inspectores actualmente abiertos y pendientes de liquidación.</p>	<a href="#">[pág. 20]</a>
---	---	---------------------------

## Actualidad de la web AEAT



### IVA. CONFLICTO Nº 14

Se publica en la web de la AEAT el Conflicto nº 14. IVA. Actividades exentas. Interposición artificiosa de sociedad para la deducción de cuotas de IVA soportado. Desarrollo e implementación de una plataforma necesaria para prestar un servicio financiero exento

[\[pág. 21\]](#)

### ANÁLISIS. FACTURACIÓN.

Desarrollo técnico del Real Decreto que regula el reglamento "Verifactu

[\[pág. 22\]](#)

### COMENTARIO SENTENCIA.

Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo número 130/2023, de 2 de febrero, [recurso de casación nº 5225/2020](#)

[\[pág. 24\]](#)

## Criterios de la DGT



### IRPF

Rescate de planes de pensiones

[\[pág. 26\]](#)

## Resolución del TEAC



### LGT. Sanción.

Simulación. Base de la sanción en el caso de simulación cuando la actividad corresponde al socio haciendo desaparecer la sociedad interpuesta. Aplicación de la STS de 8 de junio de 2023 (rec. casación nº 5002/2021).

[\[pág. 29\]](#)

### IRPF. EXENCIÓN ARTÍCULO 7.E) DE LA LEY 35/2006.

Indemnización por cese. El TEAC, asumiendo el criterio del TS en el supuesto de administradores que también tienen relación laboral de alta dirección, invoque la teoría del vínculo para que se prescinda de la relación laboral y de la posible exención de la indemnización. STS de 27 de junio de 2023 (recurso de casación 6442/2021) y de 2 de noviembre de 2023 (recurso de casación 3940/2022). **CAMBIO DE CRITERIO.**

[\[pág. 29\]](#)

### IS. Resolución TEAC 00/05806/2023/00/00

Liquidación tributaria. STC dictada en 18 de enero de 2024 en la cuestión de inconstitucionalidad 2577-2023.

[\[pág. 30\]](#)

### IS. Resolución TEAC 00/06490/2023/00/00

Liquidación tributaria. STC dictada en 18 de enero de 2024 en la cuestión de inconstitucionalidad 2577-2023.

[\[pág. 31\]](#)

### IVA. LUGAR DE REALIZACIÓN DE LAS PRESTACIONES DE SERVICIOS DE PROMOCIÓN Y PUBLICIDAD.

Regla de utilización o explotación efectivas en el territorio de aplicación del impuesto. Modificación del artículo 70.Dos de la Ley del IVA por la Ley 31/2022, de 23 de diciembre. Entrada en vigor.

[\[pág. 32\]](#)

## Sentencia de interés



### ISD. ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE LEGATARIOS.

El pacto extrajudicial elevado a público entre heredero y legatarios atribuyendo un porcentaje no distribuido entre los legatarios según su porcentaje en la herencia no está sujeto a ISD.

[\[pág. 34\]](#)



**IP.** Debe considerarse la vivienda habitual como elemento productivo a efectos del límite IRPF-IP

[\[pág. 35\]](#)



**IP.** El límite conjunto IRPF-IP resulta de aplicación a los no residentes que tributan en España por obligación real. Reitera criterio emitido en la Sentencia del 1 de febrero de 2023

[\[pág. 36\]](#)

## Actualidad del Consejo Europeo



### PAGOS INSTANTÁNEOS

El Consejo adopta un reglamento sobre pagos instantáneos

[\[pág. 37\]](#)

## Modelo 721 vs Modelo 172

Modelo  
720

Registro de proveedores de servicios de cambio de moneda virtual por moneda fiduciaria y de custodia de monederos electrónicos.

[\[pág. 39\]](#)

## Recuerda que ..

### IS. GASTOS DEDUCIBLES.

Recuerda las últimas sentencias del TS relacionadas con la deducibilidad en el IS de las retribuciones percibidas por los administradores

[\[pág. 40\]](#)

## Actualidad del Ministerio de Vivienda



### NUEVO ÍNDICE DE PRECIOS DE REFERENCIA.

MIVAU presenta el Índice de Precios de Referencia, que opera en toda España como un instrumento más para controlar el incremento de los precios del alquiler

[\[pág. 42\]](#)

# Boletines Oficiales

## UNIÓN EUROPEA

26.2.2024



Diario Oficial  
de la Unión Europea

## LISTA PAÍSES Y TERRITORIOS NO COOPERADORES.

[CONCLUSIONES DEL CONSEJO](#) sobre la lista revisada de la UE de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales

**Retiradas las Bahamas, Belice, las Seychelles y las Islas Turcas y Caicos de la lista de la UE de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales**

### ANEXO I

#### Lista de la UE de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales

##### 1. Samoa Americana

Samoa Americana no realiza ningún intercambio automático de información financiera; no ha firmado ni ratificado, siquiera por medio del Estado del que depende, el Convenio de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal de la OCDE, en su versión modificada; tampoco se ha comprometido a aplicar las normas mínimas contra la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios ni a resolver estas cuestiones.

##### 2. Anguila

Anguila no cuenta con una calificación mínima del Foro Global de «conforme en gran medida» respecto del intercambio de información previa petición. Anguila también facilita estructuras y mecanismos extraterritoriales destinados a atraer beneficios sin contenido económico real, al no haber adoptado todas las medidas necesarias para garantizar la aplicación efectiva de los requisitos en materia de contenido económico establecidos en el criterio 2.2.

##### 3. Antigua y Barbuda

Antigua y Barbuda no cuenta con una calificación mínima del Foro Global de «conforme en gran medida» respecto del intercambio de información previa petición.

##### 4. Fiyi

Fiyi no ha firmado ni ratificado el Convenio de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal de la OCDE, en su versión modificada; tiene regímenes fiscales preferentes perniciosos (empresas exportadoras, incentivo a las tecnologías de la comunicación y la información, tipo fiscal preferente para las sedes mundiales o regionales), no se ha adherido al Marco Inclusivo ni aplica las normas mínimas contra la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios, y todavía no ha resuelto estas cuestiones.

##### 5. Guam

Guam no realiza ningún intercambio automático de información financiera; no ha firmado ni ratificado, siquiera por medio del Estado del que depende, el Convenio de Asistencia

Administrativa Mutua en Materia Fiscal de la OCDE, en su versión modificada, y no se ha comprometido a aplicar las normas mínimas contra la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios ni a resolver estas cuestiones.

## 6. Palaos

Palaos no realiza ningún intercambio automático de información financiera, no ha firmado ni ratificado el Convenio de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal de la OCDE, en su versión modificada, y todavía no ha resuelto estas cuestiones.

## 7. Panamá

Panamá no cuenta con una calificación mínima del Foro Global de «conforme en gran medida» respecto del intercambio de información previa petición, tiene un régimen pernicioso de exención de rentas de origen extranjero y todavía no ha resuelto estas cuestiones.

## 8. Federación de Rusia

La Federación de Rusia tiene un régimen fiscal preferente pernicioso (sociedades de cartera internacionales) y todavía no ha resuelto esta cuestión.

## 9. Samoa

Samoa tiene un régimen fiscal preferente pernicioso (sociedades *offshore*) y todavía no ha resuelto esta cuestión.

## 10. Trinidad y Tobago

Trinidad y Tobago no cuenta con una calificación mínima del Foro Global de «conforme en gran medida» respecto del intercambio de información previa petición; no ha firmado ni ratificado el Convenio de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal de la OCDE, en su versión modificada; tiene regímenes fiscales preferentes perniciosos (zonas francas), no aplica la norma mínima contra la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios relativa a la presentación de informes país por país, y todavía no ha resuelto estas cuestiones.

Por otra parte, Trinidad y Tobago se ha comprometido a atender a su debido tiempo a las recomendaciones del Foro Global relativas al intercambio automático de información (criterio 1.1), para obtener al menos la calificación de «en vigor, pero necesita mejoras» respecto de los requisitos básicos 1 y 2 en el informe de revisión *inter pares* del Foro Global de otoño de 2024.

## 11. Islas Vírgenes de los Estados Unidos

Las Islas Vírgenes de los Estados Unidos no realizan ningún intercambio automático de información financiera; no han firmado ni ratificado, siquiera por medio del Estado del que dependen, el Convenio de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal de la OCDE, en su versión modificada; tienen regímenes fiscales preferentes perniciosos (programa de desarrollo económico, empresas exentas, Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional) y no se han comprometido a aplicar las normas mínimas contra la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios ni a resolver estas cuestiones.

## 12. Vanuatu

Vanuatu facilita estructuras y mecanismos extraterritoriales destinados a atraer beneficios sin contenido económico real y todavía no ha resuelto esta cuestión.

Vanuatu está a la espera de una revisión adicional del Foro Global relativa al intercambio de información previa petición.

**ESTATAL**

Miércoles 28 de febrero de 2024



Núm. 52

**BECAS Y AYUDAS AL ESTUDIO**

[Real Decreto 201/2024, de 27 de febrero](#), por el que se establecen los umbrales de renta y patrimonio familiar y las cuantías de las becas y ayudas al estudio para el curso 2024-2025.

**Artículo 8. Umbrales de renta familiar.**

1. Los umbrales de renta para el curso 2024-2025 en las convocatorias a las que se refiere el artículo 2 serán los contenidos en tabla siguiente:

Núm. de miembros de la familia	Convocatoria de becas y ayudas al estudio de carácter general dirigidas a enseñanzas postobligatorias (art. 2.1)					Convocatoria de ayudas al estudio para estudiantes con NEAE (art. 2.2)
	Umbral 1: intervalo (euros)		Umbral 2 (euros)	Umbral 3: intervalo (euros)		Umbral 1 (euros)
	Extremo inferior	Extremo superior		Extremo inferior	Extremo superior	
1	8.843	9.315	13.898	14.818	15.567	12.534
2	13.264	13.971	23.724	25.293	26.573	20.416
3	17.685	18.629	32.201	34.332	36.070	26.811
4	22.107	23.286	38.242	40.773	42.836	31.801
5	25.644	27.012	42.743	45.572	47.878	36.089
6	29.181	30.738	46.142	49.196	51.685	40.229
7	32.718	34.463	49.503	52.780	55.451	44.143
8	36.255	38.190	52.850	56.348	59.199	48.031
Cada miembro adicional al 8.º	3.536	3.725	3.340	3.561	3.740	3.856

(...)



Núm. 52

**INFORMACIÓN TRIBUTARIA**

[Orden HAC/172/2024, de 26 de febrero](#), por la que se aprueba la relación de valores negociados en centros de negociación, con su valor de negociación medio correspondiente al cuarto trimestre de 2023, a efectos de la declaración del Impuesto Sobre



el Patrimonio del año 2023 y de la declaración informativa anual acerca de valores, seguros y rentas.



Fechas para confeccionar su declaración de Renta y Patrimonio 2023:

**Del 3 de abril hasta el 1 de julio de 2024** presentación por Internet de las declaraciones de Renta y Patrimonio 2023.

**Jueves 29 de febrero de 2024**



Núm. 53

**PLAN ANUAL TRIBUTARIO.** [Resolución de 21 de febrero de 2024](#), de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se aprueban las directrices generales del Plan Anual de Control Tributario y Aduanero de 2024.

Entre otras actuaciones, durante 2024 la Inspección de los Tributos incidirá en expedientes en los que existan bases imponibles negativas, **créditos fiscales en base o cuota pendientes de compensar o de aplicar.**

**En 2024, se impulsarán**, entre otros, **los siguientes intercambios de información:**

- Intercambios de información sobre los datos censales más relevantes de los obligados tributarios a través del Censo Único Compartido.
- Suministro por las Comunidades Autónomas a la Agencia Tributaria de la información de las familias numerosas y de los grados de discapacidad.
- Suministro por parte de las Comunidades Autónomas a la Agencia Tributaria de información sobre fianzas derivadas del arrendamiento de inmuebles a que se refiere el artículo 36 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, y sobre los certificados de eficiencia energética registrados en el 2023 y las resoluciones definitivas de ayudas que hayan sido concedidas por obras de mejora de la eficiencia energética de viviendas, junto con la relación de referencias catastrales a los que se refieran.
- Remisión de información por parte de las Comunidades Autónomas sobre la constitución de rentas vitalicias, operaciones de disolución de sociedades y de reducción del capital social con atribución de bienes o derechos de la sociedad a sus socios, préstamos entre particulares y pagos presupuestarios antes de su realización, a efectos de proceder al embargo del correspondiente derecho de crédito en caso de que el acreedor mantenga deudas pendientes de pago con la Agencia Tributaria.

**ÁLAVA**

miércoles, 28 de febrero de 2024 • Núm. 25

**BOTHA** [Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 1/2024](#), del Consejo de Gobierno Foral de 20 de febrero. Aprobar la adaptación a la normativa tributaria de Álava de diversas modificaciones en el Impuesto sobre el Valor Añadido, en el Impuesto Especial sobre la Electricidad y en el Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica, así para completar la transposición de la Directiva (UE) 2016/1164 del Consejo de 12 de julio de 2016

**Artículo 6. Modificación de la [Norma Foral 37/2013, de 13 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades](#)**

**Con efectos desde 1 de enero de 2023:**

Se modifica el apartado 1 del artículo 48 de la Norma Foral 37/2013, de 13 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, que queda redactado de la siguiente forma:

**Artículo 48. Inclusión en la base imponible de determinadas rentas positivas obtenidas por entidades no residentes y establecimientos permanentes situados en el extranjero.**

1. Los contribuyentes incluirán en su base imponible la renta positiva obtenida por una entidad no residente o por un establecimiento permanente no situado en territorio español, en cuanto dicha renta pertenezca a alguna de las clases previstas en el apartado 2 de este artículo y se cumplieren las circunstancias siguientes:

a) Que, en lo que se refiere a la entidad no residente en territorio español, el contribuyente, por sí solo, o conjuntamente con personas o entidades vinculadas en el sentido de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 42 de esta Norma Foral, tengan una participación igual o superior al 50 por ciento en el capital, los fondos propios, los resultados o los derechos de voto de la misma **entidad no residente en territorio español**, en la fecha del cierre del ejercicio social de esta última.

La participación que tengan las entidades vinculadas no residentes en territorio español se computará por el importe de la participación indirecta que determine en las personas o entidades vinculadas residentes en territorio español.

El importe de la renta positiva a incluir se determinará en proporción a la participación en los resultados y, en su defecto, en proporción a la participación en el capital, los fondos propios o los derechos de voto.

b) Que el importe satisfecho por la entidad no residente o por el establecimiento permanente del

"1. Los contribuyentes incluirán en su base imponible la renta positiva obtenida por una entidad no residente o por un establecimiento permanente no situado en territorio español, en cuanto dicha renta pertenezca a alguna de las clases previstas en el apartado 2 de este artículo y se cumplieren las circunstancias siguientes:

a) Que, en lo que se refiere a la entidad no residente en territorio español, el contribuyente, por sí solo, o conjuntamente con personas o entidades vinculadas en el sentido de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 42 de esta Norma Foral, tenga una participación igual o superior al 50 por ciento en el capital, los fondos propios, los resultados o los derechos de voto de la misma, en la fecha del cierre del ejercicio social de esta última.

La participación que tengan las entidades vinculadas no residentes en territorio español se computará por el importe de la participación indirecta que determine en las personas o entidades vinculadas residentes en territorio español.

El importe de la renta positiva a incluir se determinará en proporción a la participación en los resultados y, en su defecto, en proporción a la participación en el capital, los fondos propios o los derechos de voto.

contribuyente no situado en territorio español, imputable a alguna de las clases de rentas previstas en el apartado 2 por razón de gravamen de naturaleza idéntica o análoga a este Impuesto, sea inferior a la diferencia entre el importe que hubiera correspondido de acuerdo con las normas de este Impuesto y el efectivamente satisfecho por la entidad no residente.

b) Que el importe satisfecho por la entidad no residente o por el establecimiento permanente no situado en territorio español, imputable a alguna de las clases de rentas previstas en el apartado 2 por razón de gravamen de naturaleza idéntica o análoga a este Impuesto, sea inferior a la diferencia entre el importe que hubiera correspondido de acuerdo con las normas de este Impuesto y el efectivamente satisfecho por la entidad no residente.

**A efectos del cómputo del importe previsto en el párrafo primero, letra b) de este apartado, el establecimiento permanente de una entidad no residente en territorio español que no esté sujeto o esté exento por un gravamen de naturaleza idéntica o análoga a este Impuesto en el país o territorio en el que resida la referida entidad, no se tomará en consideración.**

En este caso, no será de aplicación la exención establecida en el artículo 35 de esta Norma Foral.

Cuando la renta incluida sea obtenida a través de un establecimiento permanente, no será de aplicación la exención establecida en el artículo 35 de esta Norma Foral."

**Boletín nº 26 del viernes, 1 de marzo de 2024**

**BOTHA**

**INTERCAMBIO AUTOMÁTICO DE INFORMACIÓN**

[Decreto Foral 3/2024, del Consejo de Gobierno Foral de 27 de febrero.](#) Aprobar el desarrollo de las normas y los procedimientos de diligencia debida en el ámbito del intercambio automático obligatorio de información comunicada por los operadores de plataforma, así como modificar los Decretos Forales 3/2011 de 25 de enero, 35/2020 de 3 de noviembre, 111/2008 de 23 de diciembre y 71/2008 de 8 de julio

**Tercera. Entrada en vigor.**

El presente Decreto Foral entrará en **vigor el día siguiente al de su publicación en el BOTHA.**

**No obstante:**

**a) Las normas y procedimientos de diligencia debida se aplicarán a partir de 1 de enero de 2023.**

**b) La primera declaración informativa de **la obligación de información de determinadas actividades por los operadores de plataforma** a que se refiere el artículo 27 del Decreto Foral 111/2008, de 23 de diciembre, que regula la obligación de informar sobre cuentas, operaciones y activos financieros, así como sobre bienes y derechos situados en el extranjero, **se deberá presentar a partir de 1 de enero de 2024 respecto de la información relativa al año inmediato anterior,** en el plazo que se determine en la Orden Foral de la Diputada de Hacienda, Finanzas y Presupuestos.**

**c) Las primeras declaraciones censales relativas a la comunicación de la información prevista en el **apartado Tres del artículo 9 de este Decreto Foral,** y a la solicitud de rehabilitación del número de identificación fiscal a que se refiere el **apartado Cinco del mismo artículo,** se deberán presentar a partir de la entrada en vigor de la Orden Foral, aprobada por la Diputada de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, por la que se aprueben los correspondientes modelos de declaración.**

**Tres.** Se añade una letra p) al final del apartado 2 del artículo 10, con el siguiente contenido:

"p) El nombre, apellidos y número de identificación fiscal y, en su caso, el número de identificación fiscal de otros países, para residentes, el código de identificación fiscal del país de residencia, para no residentes, el número de identificación fiscal del Impuesto sobre el Valor Añadido u otro número de identificación de su país de residencia, de quienes tengan la consideración de titulares reales de la entidad conforme con lo previsto en el apartado 2 del artículo 4 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo."

Cinco. Se añade una letra v) en el apartado 2 del artículo 13, con el siguiente contenido:

"v) Solicitar la rehabilitación del número de identificación fiscal en los términos dispuestos en el apartado 8 del artículo 17 del Decreto Foral 71/2008, de 8 de julio, que regula las obligaciones relativas al número de identificación fiscal y su composición."

d) El apartado Tres del artículo 10 de este Decreto Foral entrará en vigor cuando lo haga la Orden Foral de la Diputada de Hacienda, Finanzas y Presupuestos por la que se aprueben los correspondientes modelos de declaración.

## CATALUNYA

Núm. 9109 - 26.2.2024



### SUBVENCIONS LLOGUER.

[RESOLUCIÓ TER/504/2024, de 20 de febrer](#), per la qual s'obre la convocatòria per a la concessió, en règim de concurrència pública competitiva, de les subvencions per al pagament del lloguer o preu de cessió d'habitatge o habitació per a l'any 2024 per a persones que tinguin 65 anys o més o que tinguin 35 anys o menys (ref. BDNS 745249)

Aquesta convocatòria es regeix per la [Resolució TER/402/2024, de 14 de febrer](#), per la qual s'aproven les bases reguladores per a la concessió, en règim de concurrència pública competitiva, de les subvencions per al pagament del lloguer o preu de cessió d'habitatge o habitació (DOGC núm. 9104, de 19.2.2024).

4 Termini per presentar les sol·licituds

4.1 **El termini de presentació de sol·licituds per a les persones que a la data de publicació d'aquesta convocatòria tinguin 65 anys o més s'inicia l'endemà de la publicació d'aquesta Resolució al Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya a les 09:00:00 hores i finalitza el 27 de març de 2024 a les 15:00:00 hores, ambdós inclosos.**

4.2 **El termini de presentació de sol·licituds per a les persones que a la data de publicació d'aquesta convocatòria 35 anys o menys s'inicia l'11 de març de 2024 a les 09:00:00 hores i finalitza el 12 d'abril de 2024 a les 15:00:00 hores, ambdós inclosos.**



[CV 1142-20](#)

(...) **la percepción de una ayuda al alquiler de vivienda constituye para el beneficiario una ganancia patrimonial**, al constituir una variación en el valor del patrimonio del contribuyente puesta de manifiesto por una alteración en su

composición (incorporación de la ayuda) y no proceder dicha variación de ningún otro concepto sujeto por este Impuesto. A ello hay que añadir que dicha ganancia patrimonial no se encuentra amparada por ninguno de los supuestos de exención o no sujeción regulados en el Impuesto.

**Dicha ganancia patrimonial se integrará en la base imponible general**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la LIRPF, **al no estar ligada a una transmisión previa de elemento patrimonial alguno.**

Respecto a su imputación temporal, el artículo 14.2 c) de la LIRPF dispone que "las ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de ayudas públicas se imputarán al periodo impositivo en que tenga lugar su cobro, sin perjuicio de las opciones previstas en las letras g), i) y j) de este apartado."

## NAVARRA

### BOLETÍN Nº 44 - 29 de febrero de 2024



#### **MODELO 196. ORDEN FORAL 24/2024, de 12 de febrero**, del consejero de Economía y Hacienda, por

la que se modifica la Orden Foral 208/2008, de 24 de noviembre, del consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueba el modelo 196, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de no Residentes (establecimientos permanentes). Retenciones e ingresos a cuenta sobre rendimientos del capital mobiliario y rentas obtenidos por la contraprestación derivada de cuentas en toda clase de instituciones financieras.

La presente orden foral **procede a incluir un desglose para la isla de La Palma** en el campo "Código provincia" del registro de tipo 2, registro de declarado, de los diseños de registro del modelo.

### BOLETÍN Nº 42 - 27 de febrero de 2024



#### **MODELO 721, 172 y 173. ORDEN FORAL 19/2024, de 12 de febrero**, del consejero de Economía y Hacienda,

por la que se modifica la Orden Foral 29/2023, de 14 de junio, del consejero de Economía y Hacienda, por la que se desarrolla la obligación de informar sobre las monedas virtuales situadas en el extranjero y se aprueba el modelo 721 "Declaración informativa sobre monedas virtuales situadas en el extranjero" y la Orden Foral 30/2023, del consejero de Economía y Hacienda, por la que se desarrollan las obligaciones de informar sobre saldos y operaciones con monedas virtuales, y se aprueban los modelos 172 "Declaración informativa sobre saldos en

monedas virtuales" y 173 "Declaración informativa sobre operaciones con monedas virtuales".

**Disposición adicional única. Ampliación plazo de presentación de los modelos 172 y 173 en 2024.**

La presentación de los modelos 172 y 173 correspondientes al año 2023 **podrá realizarse hasta el 31 de marzo de 2024.**

**MODELO 180. ORDEN FORAL 21/2024, de 12 de febrero.** del consejero de Economía y Hacienda, por la que se modifica la Orden Foral 157/2017, de 19 de diciembre, del consejero de Hacienda y Política Financiera, por la que se aprueba el modelo 180 de "Resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta sobre determinadas rentas o rendimientos procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de bienes inmuebles, de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades y sobre la Renta de no Residentes, correspondiente a establecimientos permanentes".

**Disposición final única.- Entrada en vigor.**

La presente orden foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra y será aplicable, por primera vez, a las declaraciones informativas correspondientes al ejercicio 2023, **que se presentarán en el ejercicio 2024.**

**MODELO 194. ORDEN FORAL 22/2024, de 12 de febrero.** del consejero de Economía y Hacienda, por la que se modifica la Orden Foral 146/2021, de 17 de diciembre, de la consejera de Economía y Hacienda por la que se aprueba el modelo 194 de "Resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta de los rendimientos del capital mobiliario y rentas derivados de la transmisión, amortización, reembolso, canje o conversión de cualquier clase de activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos, e informativo anual de reembolsos y transmisiones de aportaciones a cooperativas".

**Disposición final única. Entrada en vigor.**

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra y será aplicable, por primera vez, a las declaraciones informativas correspondientes al ejercicio 2023, **que se presentarán en el ejercicio 2024.**

**MODELO 188. ORDEN FORAL 23/2024, de 12 de febrero.** del consejero de Economía y Hacienda, por la que se modifica la Orden Foral 2/2018, de 8 de enero, por la que se aprueba el modelo 188, del resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del impuesto sobre la renta de las

personas físicas, del impuesto sobre sociedades y del impuesto sobre la renta de no residentes correspondiente a establecimientos permanentes, en relación con las rentas o rendimientos del capital mobiliario procedentes de operaciones de capitalización y de contratos de seguro de vida o invalidez.

**Disposición final única. Entrada en vigor.**

La presente orden foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra y será aplicable, por primera vez, a las declaraciones informativas correspondientes al ejercicio 2023, **que se presentarán en el ejercicio 2024.**

# Consejo de Ministros

**LEY DE FAMILIAS.** El Consejo de Ministros ha aprobado el proyecto de Ley de Familias



Fecha: 27/02/2024

Fuente: web de La Moncloa

Enlace: [Referencia Consejo de Ministros](#)



El Consejo de Ministros ha aprobado el proyecto de Ley de Familias, con tres objetivos básicos:

- **Reconocer las diferentes situaciones familiares que existen en España.**
- **Mejorar la protección social de las familias.**
- **Garantizar el derecho a conciliar la vida familiar con la laboral.**

La norma va a establecer un marco para que las diferentes administraciones de nuestro país puedan implementar **políticas de apoyo a las familias** y,

asimismo, ofrecer un soporte para ampliar derechos, tanto por la vía de enmiendas parlamentarias, como en la negociación de los Presupuestos Generales del Estado, dadas las dificultades actuales en España para formar una familia, tanto en términos económicos, como de conciliación.

La infrafinanciación de las políticas de protección social a las familias tras los recortes llevados a cabo la pasada década supone una mayor carga de trabajo no remunerado sobre las mujeres, por lo que otro objetivo importante de la ley es ayudar a reducir esta brecha de género, cuyas consecuencias tienen cada vez un mayor impacto en nuestra sociedad: España es el país de la Unión Europea con mayor número de mujeres que se ven obligadas a postergar la decisión de tener hijos hasta pasados los 40 años.

## Medidas específicas que se incluyen en este proyecto de ley son:

- **Prestación por crianza.** La ley reconoce una asignación por crianza de 100 euros mensuales para familias con hijos e hijas de cero a tres años.
- **Protección a las familias monoparentales.** Las familias con una sola persona progenitora (8 de cada 10 son mujeres) dispondrán de un título de acreditación oficial de familia monoparental. Este título se tendrá en cuenta para el acceso preferente a distintos servicios públicos, y, en particular, va a ofrecer la posibilidad de que tengan 16 semanas de educación infantil de forma gratuita dentro de los primeros 24 meses de vida del hijo o la hija. Además, se equiparán los derechos de las familias monoparentales con dos hijos a los de las familias numerosas.



- **Protección a las familias numerosas.** Se reconocerán como familias numerosas de categoría especial todas aquellas con cuatro o más hijos o hijas (anteriormente reconocidas a partir de los cinco) o con tres en caso de parto múltiple (anteriormente a partir de los cuatro). Se reducen también a tres, cuando sus ingresos anuales, divididos por el número especial de sus miembros, no superen el 150% del IPREM vigente. Otra novedad es que, en caso de separaciones o divorcios con custodia compartida, el título de familia numerosa lo podrán ostentar ambos progenitores, para que ambos puedan acogerse a sus beneficios.
- **Protección a las familias migrantes.** En las situaciones familiares en las que alguno de sus miembros proceda de otro Estado o territorio y no tenga regularizada su situación administrativa, la ley garantizará un NIE para niños y niñas cuyos progenitores estén en situación irregular.
- **Protección a familias con personas con discapacidad.** Se equiparán los derechos de las familias numerosas a aquellas familias que tengan un ascendiente con un grado de discapacidad igual o superior al 33% (frente al 65% actual). Y en familias con menores de edad con discapacidad, las administraciones competentes estarán obligadas por ley a asegurar la atención temprana y a facilitar los apoyos educativos necesarios.
- **Más derechos para las parejas de hecho.** Los derechos de las parejas de hecho se equiparán a los de los matrimonios en varios puntos:
  - **Tendrán derecho a pensión de viudedad** (similar a la del matrimonio) y al complemento a mínimos de las pensiones.
  - **Podrán acceder al Fondo de Garantía de Pago de Alimentos** para los hijos e hijas a cargo en caso de disolución de la pareja.Se creará un **Registro Estatal de Parejas de Hecho** centralizado para las parejas registradas a nivel autonómico.
- **Fondo de Garantía de Alimentos:** Se ampliará el umbral de acceso al Fondo de Garantía de Pago de Alimentos, así como la cuantía, que podrá alcanzar los 500 euros mensuales (frente a los 100 actuales).

# Novedades INFORMA

## IVA. Novedades IVA publicadas en el INFORMA durante el mes de enero



Fecha: 05/01/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Novedades publicadas Informa](#)

### [147282 - VENTA DE PLÁSTICO TRITURADO](#)

Una entidad dedicada al reciclado compra plástico para venderlo una vez triturado. Aplicación de la **regla de la inversión del sujeto pasivo en la venta del plástico triturado**.

### [147281 - VISIONADO DE EVENTOS EN DIRECTO EN PLATAFORMA DE INTERNET](#)

Tributación del servicio consistente en la **retransmisión de eventos en directo**, para su visionado a través de una **plataforma de internet en línea**.

### [147284 - TOKENS NO FUNGIBLES NFT QUE OTORGAN AL COMPRADOR DERECHOS DE USO](#)

Venta de ilustraciones transformadas mediante Photoshop que constituyen piezas únicas. El objeto de la venta no son las ilustraciones en sí sino NFT, esto es, **tokens no fungibles que otorgan al comprador derechos de uso**, pero en ningún caso los derechos subyacentes a la propiedad de la obra. Tributación de los servicios prestados.

### [147283 - TRANSMISIÓN ACTIVOS EXCLUYENDO DETERMINADOS CONTRATOS Y CUENTAS](#)

Una empresa transmite a otra la maquinaria y los equipos, junto con los empleados, necesarios para el ejercicio de la actividad. También transmite contratos de ejecución de proyectos, de arrendamiento y otros necesarios para el desarrollo de la actividad. Por el contrario, **no se incluirán determinados contratos** que se están desarrollando para terceras entidades, **así como las cuentas a cobrar o pagar vinculadas a tales contratos**. Sujeción.

### [147285 - TERRENOS NO URBANIZADOS O EN CURSO DE URBANIZACIÓN](#)

Entrega de **terrenos no urbanizados o en curso de urbanización** afectos a la actividad empresarial del transmitente. Exención del artículo 20.uno.20º LIVA.

**IRPF 2023. DEDUCCIÓN POR MATERNIDAD.** Como consecuencia de un Informe de la DGT de 8 de febrero de 2024, que no está disponible en la web, la AEAT ha incorporado nuevas Consultas INFORMA en relación con esta deducción, aplicables en la próxima declaración correspondiente al año 2023.



Fecha: 28/02/2024

Fuente: web de la AEAT

### [Informa 146407](#)

#### ¿En algún caso es aplicable la deducción por maternidad al padre o tutor?

**Sí.** En caso de fallecimiento de la madre, o cuando la guarda y custodia se atribuya de forma exclusiva al padre, o tutor, este tendrá derecho a la deducción pendiente, siempre que cumpla los requisitos exigidos para poder aplicar la deducción en el momento del nacimiento del menor.

Esto es, el padre supérstite o tutor con hijos menores de tres años con derecho a la aplicación del mínimo por descendientes, que en el momento del nacimiento del menor perciba prestaciones contributivas o asistenciales del sistema de protección de desempleo, o que en dicho momento o en cualquier momento posterior esté dado de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad con un período mínimo, en este último caso, de 30 días cotizados, tendrá derecho a la deducción por maternidad pendiente (la deducción que corresponda al tiempo que reste hasta que el hijo alcance los tres años de edad).

El reconocimiento del derecho a la deducción en este caso no dependerá del derecho a la deducción previo de la madre.

### [Informa 146201](#)

#### ¿A partir del 1 de enero de 2023 quiénes tienen derecho a la deducción por maternidad?

A partir del 1 de enero de 2023 tendrán derecho a la deducción las mujeres con hijos menores de tres años con derecho al mínimo por descendientes en las que concurra alguna de las siguientes situaciones:

- Que en el momento del nacimiento perciban alguna prestación contributiva o asistencial del sistema de protección de desempleo.
- Que en el momento del nacimiento estén dadas de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad.
- Que en cualquier momento posterior al nacimiento estén dadas de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad con un período mínimo de 30 días cotizados, teniéndose en cuenta también los días cotizados previos al nacimiento.

En los supuestos de adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente, la deducción se podrá practicar, con independencia de la edad del menor, durante los tres años siguientes a la fecha de la inscripción en el Registro Civil.

Cuando la inscripción no sea necesaria, la deducción se podrá practicar durante los tres años posteriores a la fecha de la resolución judicial o administrativa que la declare.

# Nota de la AEAT

**EFFECTOS NULIDAD SENTENCIA TC.** Nota de la [STC de 18 de enero de 2024](#) y su incidencia en los procedimientos inspectores actualmente abiertos y pendientes de liquidación



Fecha: 27/02/2024

Fuente:

Enlace: Resumimos el contenido de la Nota [\[ver Nota\]](#)

Teniendo en cuenta los efectos previstos en el fundamento jurídico cuarto:

*“4. Efectos de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad.*

*Antes del fallo es necesario realizar una última precisión, referida a los efectos de esta sentencia, al igual que hizo la STC 78/2020, FJ 6. Por exigencias del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), **no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por el impuesto sobre sociedades que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada (art. 40.1 LOTC) o mediante resolución administrativa firme. Tampoco podrán revisarse aquellas liquidaciones que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia, ni las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada a dicha fecha [SSTC 182/2021, de 26 de octubre, FJ 6 b)].”***

## La sentencia

**No afecta a obligaciones devengadas por Impuesto sobre Sociedades** que han sido ya decididas de manera firme en vía administrativa o judicial, tampoco a las liquidaciones no impugnadas a la fecha de su dictado, ni a aquellas autoliquidaciones cuya rectificación no se haya solicitado a dicha fecha.

Tiene una consecuencia directa en los procedimientos inspectores en curso, ya que, dichos procedimientos no estarían afectados por la limitación de efectos prevista en el fundamento de derecho cuarto.

En aquellos casos de procedimientos en curso pendientes de dictar liquidación, la sentencia del TC opera con plena eficacia y el órgano liquidador, al no poder tener presentes los artículos que han sido declarados inconstitucionales y nulos, deberá aplicar la normativa anterior al Real Decreto-ley 3/2016, haya o no alegada la inconstitucionalidad por el obligado tributario.

En los casos de liquidaciones o autoliquidaciones pendientes de recurso contencioso administrativo, los efectos de la sentencia del TC no pueden aplicarse si no se alegó aquella inconstitucionalidad.

El mismo criterio resultaría aplicable a las liquidaciones o denegaciones de solicitudes de rectificación de autoliquidación pendientes de recurso de reposición.

Se deja al margen de la nota las liquidaciones pendientes de impugnación ante el Tribunal Económico-Administrativo a la espera del criterio que se adopte por dicho órgano.

# Actualidad web AEAT

**IVA.** Se publica en la web de la AEAT el Conflicto nº 14. IVA. Actividades exentas. Interposición artificiosa de sociedad para la deducción de cuotas de IVA soportado. Desarrollo e implementación de una plataforma necesaria para prestar un servicio financiero exento



Fecha: 28/02/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Conflicto nº 14. IVA](#)

A efectos de lo dispuesto en el artículo 206.bis de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y de acuerdo con lo establecido en el artículo 194.6 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, se procede a publicar copia del informe de la Comisión consultiva sobre conflicto en la aplicación de la norma relativo al contribuyente "SOCIEDAD A".

En el Informe se declara que existe **conflicto en la aplicación de la norma tributaria en un supuesto de interposición artificiosa de una entidad "SOCIEDAD A", para deducir las cuotas de IVA soportadas en la adquisición de bienes y servicios para el desarrollo de la plataforma tecnológica "MARCA A" necesaria para prestar el servicio financiero exento, conforme al art. 20 Uno 18º de la LIVA, realizado por la entidad "SOCIEDAD B".**

"(...) Se produce en el presente caso un abuso de derecho por parte del obligado tributario. La finalidad que se ha perseguido con las operaciones realizadas es obtener indebidamente la devolución de un IVA soportado que no se tiene derecho a deducir.

El derecho a deducir las cuotas soportadas exige la concurrencia de los requisitos establecidos en los artículos 92 y siguientes de la LIVA. Pero, además, o, mejor dicho, de un modo complementario, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha incorporado una condición esencial que debe concurrir en el empresario o profesional para que éste pueda deducir el IVA soportado: que su actuación no haya sido fraudulenta o abusiva. Así, cuando el derecho a la deducción se ha "fabricado" de manera abusiva mediante la realización de operaciones puramente artificiales, efectuadas con la finalidad de obtener una ventaja fiscal (aunque tales operaciones cumplan los criterios objetivos para ser consideradas entregas de bienes o prestaciones de servicios realizadas en el ámbito de una actividad económica), procede negar la deducción del IVA soportado.

De acuerdo con la jurisprudencia comunitaria, el derecho a deducir el impuesto soportado que ostentan los sujetos pasivos no es absoluto, sino que depende de que el referido sujeto pasivo no haya participado en una operación fraudulenta o abusiva sabiéndolo o debiéndolo saber, condición que, a juicio de esta Comisión, concurre en este supuesto, pues es el obligado tributario quien la diseña, elabora y protagoniza.

Con las operaciones realizadas de la constitución e interposición de una sociedad, el obligado pretende obtener una devolución del IVA que no procede, pues pretende obtener el derecho a la deducción de un IVA por facturas soportadas que están afectas a operaciones exentas (actividad de agente financiero realizado por "SOCIEDAD B") por las que no existe derecho a deducir el IVA soportado. (..."

## ANÁLISIS. FACTURACIÓN. Desarrollo técnico del Real Decreto que regula el reglamento "Verifactu"



Fecha: 28/02/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Análisis](#)

Como es sabido, el pasado día 6 de diciembre de 2023 se publicó en el BOE el Real Decreto 1007/2023, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece los requisitos que deben adoptar los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos de facturación de empresarios y profesionales, y la estandarización de formatos de los registros de facturación; todo ello en desarrollo directo de la nueva letra j) introducida en el artículo 29.2.j) de la LGT, por medio de la ley 11/2021, de 9 de julio, de prevención y lucha contra el fraude fiscal.

La Disposición final tercera del mencionado Real Decreto establece que a este Real Decreto le seguirá la Orden Ministerial de Hacienda para el desarrollo técnico, a partir de la cual los desarrolladores de programas informáticos deberán someterse a sus disposiciones en un plazo máximo de 9 meses. Asimismo, deberán incorporar a sus productos una "declaración responsable" de cumplimiento de esta normativa. La citada Orden Ministerial se encuentra en tramitación y en ella se detallan técnicamente los aspectos recogidos en el Reglamento que fueran necesarios, y en particular, los siguientes:

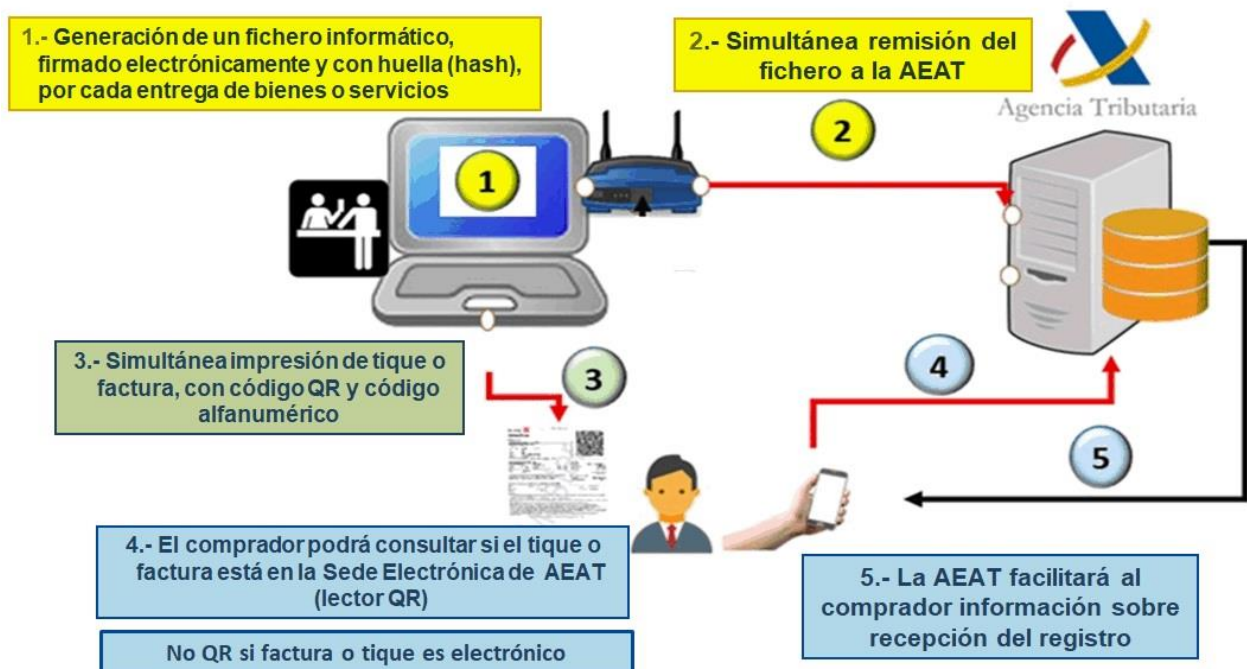
- a. Las especificaciones técnicas y funcionales del sistema informático de facturación.
- b. Las condiciones de la aplicación informática de uso subsidiario que desarrolle la Agencia Tributaria.
- c. La estructura, formato y características técnicas de los datos del registro de alta de factura.
- d. La estructura, formato y características técnicas de los datos del registro de anulación.
- e. Requisitos de la huella o 'hash' y de la firma electrónica de los registros anteriores.
- f. La estructura, formato y características de la información de la declaración responsable o autocertificación de los fabricantes de software.
- g. Las especificaciones técnicas de la remisión voluntaria de 'Veri\*factu'.
- h. Las herramientas para integrar los registros de facturación en los libros registros. Y las características técnicas de la información a añadir a la del registro de facturación de alta para completar el contenido y estructura del libro de facturas expedidas, y de los libros registros de ventas e ingresos, y de ingresos, y dar por cumplida dicha obligación mediante la llevanza en la Sede de la Agencia Tributaria.
- i. Los plazos y forma de renunciar a 'Veri\*factu'.

El contenido más importante de la Orden Ministerial se encuentra en sus Anexos I y II, en los que cualquier empresa especializada en la fabricación y comercialización de programas de facturación electrónica encontrará el imprescindible detalle técnico de la estructura de los ficheros de alta y anulación de factura, y del registro de eventos, así como todo un conjunto de detalles referidos a la forma de implementar la estandarización de la información y su legibilidad, así como su inalterabilidad, trazabilidad y requisitos de conservación segura.

El modelo único y normalizado de datos de facturación, que emerge a partir de estos detalles técnicos, supone un hito en materia de estandarización a nivel nacional. A medio plazo convergerán a ese modelo todos los sistemas informáticos, incluyendo aquellos que utilicen los contribuyentes no directamente obligados a este Reglamento. Adicionalmente, ese mismo modelo de datos 'Veri\*factu', será punto de partida para otro modelo de datos, más completo, que servirá a la implantación de la facturación electrónica, una vez que sea aprobado y finalicen los periodos transitorios regulados en el borrador de Reglamento de Facturación electrónica B2B, que está siendo tramitado en desarrollo del artículo 12 de la Ley 18/2022, de creación y crecimiento de empresas.

El reloj de cuenta atrás ya se ha puesto en marcha y los empresarios y autónomos están convocados a digitalizar la gestión de sus negocios de un modo sencillo, asequible y provechoso. La Agencia Tributaria ayudará durante todo este proceso dando la información necesaria y facilitando programas auxiliares y sistemas 'de último recurso' a aquellos empresarios que no necesiten de sistemas completos.

# Veri\*factu



# Actualidad web AEAT

**COMENTARIO SENTENCIA.** Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo número 130/2023, de 2 de febrero, [recurso de casación nº 5225/2020](#)



Fecha: 28/02/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [acceder](#)

La Sentencia del Tribunal Supremo número 130/2023, de 2 de febrero, recurso de casación nº 5225/2020, ha desestimado el recurso interpuesto por la Abogacía del Estado contra la Sentencia de 9 de junio de 2020, dictada por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso de apelación nº 69/2019.

Se pretendía en la instancia excluir del listado de deudores de la Hacienda Pública una liquidación vinculada a delito dictada al amparo de lo previsto en el art. 305.5 del Código Penal y Título VI LGT. La Administración había considerado que dicha liquidación colmaba las exigencias del art. 95 bis LGT, pues el importe de la deuda pendiente de ingreso superaba el millón de euros (cuantía vigente a la fecha de la publicación del listado) y dicha deuda no había sido satisfecha en periodo voluntario de pago. Si bien la Audiencia Nacional da la razón a la Administración, la parte perjudicada por el fallo recurre al Tribunal Supremo que, estimando el recurso, fija la siguiente doctrina:

*1) Las liquidaciones establecidas por la Administración tributaria al amparo del art. 250.1 y concordantes de la LGT no cumplen los requisitos legales del artículo 95 bis LGT, tal como ha quedado interpretado por esta Sala para que proceda la inclusión del deudor, en caso de impago, en el listado de morosos regulado en el mencionado precepto, dada la instrumentalidad de tales liquidaciones a las resultas de la causa penal.*

*2) En tales casos, sólo la sentencia penal condenatoria por delito contra la Hacienda Pública permitirá la inclusión del deudor sometido a esa clase de liquidaciones, con independencia de que la deuda estuviera o no suspendida.*

El Tribunal Supremo se hace así eco de dos sentencias anteriores, de la misma Sala, de 20 y 25 de enero, dictadas en los recursos de casación 1467/2021 y 465/2021 donde se ponía en conexión la procedencia de la publicación de la lista con la observancia de los derechos de los ciudadanos conforme se configuran en nuestra Constitución, en la Carta Europea de Derechos Fundamentales y en el Convenio Europeo de Derechos Humanos. Supedita la publicación a un juicio de proporcionalidad teniendo en cuenta el principio de primacía del Derecho de la UE en materia armonizada en lo que atañe a la protección de datos de carácter personal.

Exige nuestro alto Tribunal con carácter general la firmeza de las deudas y sanciones que vayan a ser objeto de publicación y, ya de forma particular respecto de las liquidaciones vinculadas a delito, señala que por su naturaleza no son actos idóneos para crear una deuda tributaria que permita incluir al deudor, por su impago, en la lista del art. 95 bis LGT.

No es objeto de este comentario el análisis crítico de la sentencia: el TS ha fijado criterio en cuanto a los requisitos que deben reunir las deudas y sanciones tributarias para que puedan ser objeto de publicación en el listado de deudores a la Hacienda Pública y a tales criterios debe atenerse la



Administración. Sí que nos gustaría hacer una reflexión sobre los apuntes que deja sentados en cuanto al acto que se pretendía publicar, la liquidación vinculada a delito, pues se refiere a su posición instrumental al servicio de la causa penal y en consecuencia, a su naturaleza distinta a cualquier otro acto administrativo de los previstos en el art. 1 de la ley 39/2015 y de la ley 29/1998: *“ni siquiera establece una deuda tributaria amparada en la presunción de legalidad de que gozan los actos de la Administración sujetos al derecho administrativo”*, dice el TS. Y ello puesto que es al juez penal al que corresponde fijar en sentencia la cuota defraudada, siendo las liquidaciones vinculadas a delito *vicarias de la causa penal y dependientes en todo de la suerte de ésta, al margen de la noción de deuda tributaria, a los efectos del art. 95 bis LGT.*

Pues bien, si de acuerdo con esta sentencia del Tribunal Supremo, en los mismos términos la 131/2023 de la misma fecha, las liquidaciones vinculadas a delito no dan lugar a deudas fiscales en sentido propio puesto que, en última instancia, es el juez penal el que determina la cuota defraudada, tampoco resultarán aplicables las reglas de prescripción administrativa previstas en el art. 66 LGT. No hay que perder de vista que la Administración, en estos casos, fija provisionalmente el importe de deuda tributaria y puede exigir su cobro, pero la actuación administrativa va a estar subordinada al resultado del proceso penal. Y por ello, la condena en su caso por el juez penal, no va a ser el resultado del derecho de la Administración a determinar la deuda mediante la oportuna liquidación, ex art. 66 LGT, sino del ius puniendi del Estado, ejercido a través de los órganos jurisdiccionales.

En otras palabras, el que no haya en sentido propio ni aplicación de los tributos ni ejercicio de la potestad sancionadora -incompatible con la penal-, determinan la inaplicación de los artículos 66 y siguientes de la Ley General Tributaria en cuanto al régimen de cobro de la cuota defraudada a la Hacienda Pública y finalmente determinada por el juez penal. Buen ejemplo de lo expuesto es la improcedencia de la devolución de las cantidades correspondientes a deudas prescritas administrativamente cuando se han satisfecho precisamente para poder apreciar la regularización voluntaria a que se refiere el art. 252 LGT y 305 .4 CP.

Y es que, al depender de una posible sentencia de condena y estar el cobro de la cuota defraudada bajo control judicial, el régimen de prescripción aplicable será el establecido para el delito contra la Hacienda Pública, criterio que resulta igualmente avalado por el tratamiento de estas deudas en el ámbito concursal, equiparándose la liquidación vinculada a delito y la responsabilidad civil derivada del mismo, ambos como créditos contingentes, que penden de una posible sentencia de condena, y ambos privilegiados en su totalidad, frente al resto de deudas tributarias que, cuando han sido objeto de impugnación, se consideran sujetas a condición resolutoria y en los que se limita el carácter privilegiado de su crédito al 50% de su importe.

# Consultas de la DGT



## IRPF. Consultas sobre el rescate de planes de pensiones

[CV0002-24 de 22/01/2024](#)

**Consultante partícipe de 3 planes de pensiones.  
Extinción de la relación laboral 31.12.2021.  
Desde 01.01.2022 situación legal de desempleo.**

**Consulta sobre el plazo disponible para aplicar la reducción del 40 por ciento contemplada en el régimen transitorio.**

- ➔ En el caso planteado, siempre que las especificaciones del plan lo prevean, el consultante podría percibir anticipadamente la prestación correspondiente a la jubilación al extinguirse su relación laboral como consecuencia de un despido colectivo y haber pasado a situación legal de desempleo en 2022.
- ➔ En caso de que el consultante pueda percibir anticipadamente la prestación correspondiente a la jubilación, debe entenderse que a efectos fiscales las cantidades que vaya a percibir corresponden a la prestación por jubilación.
- ➔ En el ámbito fiscal, a efectos de la aplicación del régimen transitorio previsto en la disposición transitoria duodécima de la LIRPF, debe entenderse que, con carácter general, la contingencia de jubilación acaece en el momento de acceder a la jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente. Ahora bien, si con anterioridad se cobra o se inicia el cobro de forma anticipada de la prestación correspondiente a la jubilación, se considerará que la contingencia de jubilación acaece en el momento de cumplirse los requisitos para poder percibirse anticipadamente la prestación correspondiente a la jubilación, esto es, cuando extinga su relación laboral a consecuencia de despido colectivo y pase a situación legal de desempleo. **De lo expuesto en el escrito de consulta, se desprende que tales requisitos se han cumplido el 1 de enero de 2022, por lo que la contingencia se entiende acaecida en 2022 y, por tanto, el plazo para aplicar dicho régimen transitorio en caso de cobro anticipado de la prestación correspondiente a la jubilación finalizaría el 31 de diciembre de 2024.**

[CV3345-23 de 29/12/2023](#)

**Consultante partícipe de 3 planes de pensiones con aportaciones anteriores a 2007**

**Consulta sobre la posibilidad de aplicar la reducción del 40 por ciento contemplada en el régimen transitorio si efectúa el rescate de sus planes de pensiones en 2023, 2024 y 2025.**

La [Resolución de 24 de octubre de 2022 dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Central \(número de resolución 00/08719/2021/00/00\)](#), en recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio, fija el siguiente criterio:

“Cuando se perciban prestaciones de diversos planes de pensiones, la reducción prevista en el art. 17.2.c) T.R. de la Ley del I.R.P.F., por aplicación del régimen transitorio de la D.T. duodécima de la Ley 35/2006, podrá aplicarse a todas las cantidades percibidas en forma de capital (pago único) en el ejercicio en el que acaezca la contingencia correspondiente y en los dos ejercicios siguientes, y no solamente en un ejercicio.”

Aplicando el criterio fijado en la Resolución del TEAC, vinculante para la Administración Tributaria y, por ende, para este Centro Directivo, en virtud del artículo 242.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en el caso de prestaciones que deriven de varios planes de pensiones, **la reducción podrá aplicarse a las prestaciones que se perciban en forma de capital por cada plan, en los términos señalados en la disposición transitoria duodécima de la LIRPF, dentro del plazo previsto en la misma, y no solamente en un ejercicio, y por la parte que corresponda a las aportaciones realizadas hasta el 31 de diciembre de 2006.**

→ Así, conforme a este apartado 4 de la disposición transitoria duodécima de la LIRPF, la posibilidad de aplicar el régimen transitorio (la reducción del 40 por 100) se condiciona a que las prestaciones se perciban en un determinado plazo cuya finalización depende del ejercicio en que acaece la contingencia. Por tanto, para aplicar la citada reducción es preciso determinar en qué ejercicio debe entenderse acaecida la contingencia que da derecho al cobro de la prestación.

→ **En el ámbito fiscal, a efectos de la aplicación del régimen transitorio previsto en la disposición transitoria duodécima de la LIRPF, debe entenderse que, con carácter general, la contingencia de jubilación acaece en el momento de acceder a la jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente. De la información aportada parece desprenderse que la contingencia acaeció en 2023, por lo que el plazo para aplicar dicho régimen transitorio finalizará el 31 de diciembre de 2025.**

### [CV3347-23 de 29/12/2023](#)

**Consultante titular de un plan de pensiones y un plan de previsión asegurado, ambos con aportaciones anteriores a 2007.**

**Pretende acceder a la jubilación en septiembre de 2023.**

**Consulta sobre la posibilidad de aplicar la reducción del 40 por ciento contemplada en el régimen transitorio en los siguientes casos:**

- 1. Rescate en forma de capital del plan de pensiones y del plan de previsión asegurado en 2023.**
- 2. Efectuar varios rescates parciales del plan de pensiones y del plan de previsión asegurado en ejercicios distintos.**

→ en relación con la posibilidad planteada por la consultante de efectuar varios rescates parciales en forma de capital del mismo plan de pensiones o plan de previsión asegurado en ejercicios distintos, debe señalarse que el tratamiento que el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas otorgaba a las prestaciones en forma de capital derivadas de planes de pensiones y planes de previsión asegurados se refería a las prestaciones que se percibían respecto de una misma contingencia. Por tanto, **dado que la consultante recibiría las cantidades derivadas de los distintos rescates del plan de pensiones y plan de previsión asegurado por la contingencia de jubilación,**

solamente podría aplicarse la reducción del 40 por 100 a una de ellas. No obstante, la consultante podría elegir el periodo impositivo en el que aplicar la reducción a la prestación percibida en forma de capital, siempre dentro del plazo señalado en el párrafo anterior.

### [CV 3348-23 de 29/12/2023](#)

La consultante era partícipe de un plan de pensiones con aportaciones anteriores a 2007. Efectuó el rescate del plan de pensiones en 2022 por la contingencia de jubilación.

Al ser el importe rescatado del plan de pensiones inferior a las aportaciones realizadas al mismo, consulta si pueden calificarse dichas minoraciones como pérdida patrimonial en la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas e integrarse en la base imponible del ahorro.

- ➔ Las prestaciones de planes de pensiones se consideran, en todo caso, rendimientos del trabajo, y deben ser objeto de integración en la base imponible general del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del perceptor.
- ➔ El hecho de que el capital equivalente a los derechos económicos del plan de pensiones sea inferior a las aportaciones realizadas al mismo no tiene incidencia fiscal, por lo que dicha minoración no puede ser considerada como una pérdida patrimonial a efectos fiscales.

# Resolución del TEAC

**LGT. Sanción.** Simulación. Base de la sanción en el caso de simulación cuando la actividad corresponde al socio haciendo desaparecer la sociedad interpuesta. Aplicación de la STS de 8 de junio de 2023 (rec. casación nº 5002/2021).



Fecha: 18/12/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAC de 18/12/2024](#)

## Criterio:

En aplicación de la doctrina fijada por el Tribunal Supremo en [Sentencia de 8 de junio de 2023](#) (rec. casación nº 5002/2021), **cuando se haya declarado la simulación de la sociedad**, considerando que toda la actividad corresponde al socio y haciendo desaparecer la sociedad interpuesta a efectos de la regularización efectuada, **la base de la sanción corresponderá a la diferencia entre la cantidad dejada de ingresar por la persona física y la cantidad ingresada por la sociedad** declarada por la sociedad simulada, al contrario que en el caso de que se regularice por operaciones vinculadas, en las que la base de la sanción será la cantidad dejada de ingresar por la persona física.

Reitera criterio de [24 de julio de 2023, RG 4117/2020](#) en el que cambió el criterio hasta el entonces emitido por el TEAC.

**IRPF. EXENCIÓN ARTÍCULO 7.E) DE LA LEY 35/2006.** Indemnización por cese. El TEAC, asumiendo el criterio del TS en el supuesto de administradores que también tienen relación laboral de alta dirección, invoque la teoría del vínculo para que se prescinda de la relación laboral y de la posible exención de la indemnización. STS de 27 de junio de 2023 (recurso de casación 6442/2021) y de 2 de noviembre de 2023 (recurso de casación 3940/2022). **CAMBIO DE CRITERIO.**



Fecha: 18/12/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAC de 18/12/2023](#)



Debe rechazarse que, sin mayor análisis, la sola invocación de la "teoría del vínculo", sostenga que la relación laboral especial de alta dirección ceda ante la mercantil que une a los Administradores y/o miembros del Consejo de Administración con la sociedad, todo ello de acuerdo con la reciente jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo.

Este TEAC, acogiendo el criterio del Tribunal Supremo en [sentencia de 27 de junio de 2023](#) (recurso de casación 6442/2021) y de [2 de noviembre de 2023](#) (recurso de casación 3940/2022) , modifica su criterio sentado en la reclamación

00/3759/2013, de 06/11/2013, de modo **que no basta con la mera existencia del vínculo mercantil para que**, en atención a la prioridad de la relación orgánica, de carácter mercantil, que une a los Administradores y miembros de los Consejos de Administración con la sociedad, **se prescinda de la relación laboral de alta dirección y de la posible exención de parte de la indemnización recibida a la que ella pueda conducir**. Asimismo, tampoco puede sostenerse, modificando el criterio de la Resolución 00/7014/2015, de 16 de enero de 2019, que no sea aplicable la jurisprudencia del TJUE (Sentencias del TJUE, de 11 de noviembre de 2010, Asunto C-232/09, "caso Danosa", y de 9 de julio de 2015, Asunto C-229/14, "caso Balka) **que niega que la relación mercantil que une a los miembros de los Consejos de Administración y Administradores con las respectivas sociedades absorba la relación laboral especial de alta dirección**.

**CAMBIO DE CRITERIO** respecto a RG 1471/2020 de 23/11/2021, RG 7014/2015, de 16-01-2019, RG 3759/2013, de 06/11/2013 y RG 6796/2011 de 8-05-2014.

**IS.** Liquidación tributaria. STC dictada en 18 de enero de 2024 en la cuestión de inconstitucionalidad 2577-2023.



Fecha: 22/02/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAC de 22/02/2024](#)

#### Criterio:

Entiende este TEAC que, **al haber quedado sin validez y, por tanto sin efecto**, los preceptos de la LIS (DA 15ª y Apartado 3 de la DT 16ª) **que introdujo, en ella, el RDL 3/2016**, y siendo también claro que, conforme a ellos, se debieron confeccionar las autoliquidaciones por los sujetos pasivos del IS - y, en su caso, se debían dictar las liquidaciones por la Administración Tributaria - **la consecuencia no puede ser otra que atender a la pretensión del reclamante, debiéndose tener en cuenta las normas aplicables, que no son otras que las contenidas en la LIS antes de la entrada en vigor de lo que en ella introdujo el artículo 3.** Primero Uno y Dos del RDL 3/2016, que es lo que se ha declarado nulo por el TC, disponiendo el artículo 61.3 del Real Decreto 1065/2007, de aplicación de los tributos, que: "los órganos de aplicación de los tributos podrán realizar las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las resoluciones administrativas o judiciales."

Así pues, **no estamos ante una orden de retroacción de las actuaciones**, puesto que no ha existido, en la actuación administrativa impugnada, un vicio formal que haya disminuido las posibilidades de defensa del contribuyente. **Lo que ha ocurrido es que la Inspección**, en el momento de dictar la liquidación, **se encontraba vinculada a la presunción de constitucionalidad de unas normas entonces vigentes, siendo ahora, tras el pronunciamiento del TC, cuando debe actuar en consecuencia, debiendo proceder, en uso de sus competencias, a calcular las cuotas del IS de los ejercicios referidos que, de acuerdo con lo anterior, resulten procedentes**, no siendo de aplicación ni la DA 15ª de la LIS, ni el apartado 3 de la DT 16ª de esa misma norma, ambos introducidos por el RDL 3/2016 a través de sus preceptos declarados inconstitucionales.

Criterio reiterado en Resolución del TEAC de 22/02/2024 (RG 6490/2023).

**IS.** Liquidación tributaria. STC dictada en 18 de enero de 2024 en la cuestión de inconstitucionalidad 2577-2023.



Fecha: 22/02/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAC de 22/02/2024](#)

**Criterio:**

**Al haber quedado sin validez y, por tanto sin efecto, los preceptos de la LIS** (DA 15ª y Apartado 3 de la DT 16ª) que introdujo, en ella, el RDL 3/2016, y siendo también claro que, conforme a ellos, se debieron confeccionar las autoliquidaciones por los sujetos pasivos del IS - y, en su caso, se debían dictar las liquidaciones por la Administración Tributaria - **la consecuencia no puede ser otra que concluir que la resolución de la oficina gestora, por la que se resolvió la solicitud de rectificación de las autoliquidaciones del IS tramitada por la entidad interesada**, desestimatoria con el único fundamento en la incompetencia para valorar la constitucionalidad de las normas, **adolece de un vicio o defecto material, no formal, debiendo procederse a su rectificación para dictar la resolución** (del procedimiento de solicitud de rectificación de autoliquidaciones) **que proceda teniendo en cuenta las normas aplicables, que no son otras que las contenidas en la LIS antes de la entrada en vigor de lo que en ella introdujo el artículo 3.º Primero Uno y Dos del RDL 3/2016**, que es lo que se ha declarado nulo por el Tribunal Constitucional.

Conforme a lo expuesto, **la oficina gestora competente, en ejecución de esta resolución, ha de resolver la solicitud de rectificación de autoliquidaciones del IS**, cursada por la entidad interesada, teniendo en cuenta que el artículo 61.3 del RGAT establece que "los órganos de aplicación de los tributos podrán realizar las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las resoluciones administrativas o judiciales".

**No estamos ante una orden de retroacción de las actuaciones**, puesto que no ha existido, en la actuación administrativa impugnada, un vicio formal que haya disminuido las posibilidades de defensa del contribuyente. Lo que ha ocurrido es que la Oficina Gestora, porque no podía hacerlo, no pudo considerar, en el momento de dictar su resolución, la inconstitucionalidad de unas normas encontrándose vinculada a la presunción de constitucionalidad de las entonces vigentes; es ahora, tras el pronunciamiento del TC, cuando debe actuar en consecuencia y llevar a cabo las actuaciones necesarias para resolver la solicitud de rectificación de autoliquidaciones que se le ha planteado, calculando, para la entidad solicitante, las cuotas del IS que han de resultar para los

ejercicios referidos teniendo en cuenta que no son de aplicación ni la DA 15ª LIS ni el apartado 3 de la DT 16ª de esa misma norma, acordando, si procede, que se ordenen las devoluciones procedentes.

Criterio reiterado en Resolución del TEAC de 22/02/2024 (RG 5806/2023).

**IVA. LUGAR DE REALIZACIÓN DE LAS PRESTACIONES DE SERVICIOS DE PROMOCIÓN Y PUBLICIDAD.** Regla de utilización o explotación efectivas en el territorio de aplicación del impuesto. Modificación del artículo 70.Dos de la Ley del IVA por la Ley 31/2022, de 23 de diciembre. Entrada en vigor.



Fecha: 22/02/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Criterio 1 - Resolución del TEAC de 25/01/2024](#)

[Criterio 2 - Resolución del TEAC de 25/01/2024](#)

#### Criterio:

La redacción dada al artículo 70.Dos de la Ley del IVA por la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023 se aplica desde la entrada en vigor de esta Ley, esto es, **desde el 1 de enero de 2023.**

Artículo 70. Lugar de realización de las prestaciones de servicios. Reglas especiales.

Dos. Asimismo, se considerarán prestados en el territorio de aplicación del Impuesto los servicios que se enumeran a continuación cuando, conforme a las reglas referentes al lugar de realización aplicables a estos servicios, no se entiendan realizados en la Comunidad, Islas Canarias, Ceuta o Melilla, pero su utilización o explotación efectivas se realicen en dicho territorio:

1.º Los enunciados en el apartado dos del artículo 69 de esta ley y los de arrendamiento de medios de transporte, cuyo destinatario no tenga la consideración de empresario o profesional actuando como tal.

2.º Los referidos en la letra g) del apartado dos del artículo 69 de esta ley y los de arrendamiento de medios de transporte, cuyo destinatario sea un empresario o profesional actuando como tal.

La cuestión a decidir en la presente resolución es la determinación del **lugar de realización de las prestaciones** de servicios efectuadas por la reclamante XZ ESPAÑA a favor de la entidad XZ PAÍS\_1, establecida en PAÍS\_1.

Las referidas operaciones consisten, según manifiesta la entidad, en **prestaciones de servicios de publicidad y marketing**, calificación que no es discutida por la Administración tributaria en las liquidaciones provisionales impugnadas, en las que son definidas como servicios promocionales o publicitarios de la marca **XZ** en España (bebidas espirituosas), servicios relacionados con el asesoramiento sobre estrategias de marketing y sobre mercados locales, suministro de información sobre tendencias del mercado y prestación de asistencia técnica a los clientes de XZ PAÍS\_1, en España.



La entidad reclamante consideró que las citadas prestaciones de servicios no se encontraban sujetas al IVA por no entenderse realizadas en el territorio de aplicación del impuesto, de acuerdo con el artículo 69.Uno.1.º de la Ley 37/1992, al ser el destinatario un empresario no establecido en dicho territorio.

Por el contrario, la Administración concluyó que las prestaciones de servicios de publicidad realizadas por la reclamante se localizan en el territorio de aplicación del impuesto en los términos señalados por el apartado Dos del artículo 70 de la Ley del Impuesto.

Debe confirmarse que, conforme al artículo 70.Dos de la Ley del IVA, los servicios de marketing que presta XZ ESPAÑA a su matriz XZ PAÍS\_1, **se localizan en el territorio de aplicación del IVA español, al estar directamente relacionados con las ventas de los productos**, objeto de los servicios de marketing, en España, que es donde se produce la utilización o explotación efectiva del servicio. Las campañas de marketing y publicidad realizadas por la filial, XZ ESPAÑA de las bebidas del grupo XZ, van directamente dirigidas a las ventas de las bebidas en España, por lo que ha de entenderse que los servicios de marketing se explotan en España, que es donde se venden las bebidas que se promocionan con los mismos.

Por tanto, **sólo cabe desestimar las alegaciones de la reclamante.**

Alega finalmente la reclamante que la Ley 31/2022, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023, **ha modificado el artículo 70.Dos de la Ley 37/1992, eliminando en la práctica la cláusula de utilización efectiva en las operaciones entre empresarios salvo en dos supuestos**, lo que supone el reconocimiento claro de que la previa regulación no era compatible con la normativa comunitaria en aquellos casos que no cumplían una función anti-fraude. Entiende que la mencionada Ley es relevante en la resolución del caso y confirma sus argumentos, reconociendo expresamente que la cláusula no está armonizada con la normativa comunitaria, limita la competitividad de las empresas españolas, genera situaciones de doble imposición y es contraria al principio de neutralidad del impuesto.

Al respecto, conviene señalar que la modificación aludida **es de aplicación a partir de la entrada en vigor de la Ley 31/2022, es decir, el 1 de enero de 2023**. Por otra parte, el preámbulo de la citada Ley establece que la Directiva 2006/112/CE del Consejo permite a los Estados miembros, para evitar situaciones de doble imposición o no imposición, o distorsiones en la competencia, que puedan considerar que la prestación de determinados servicios, que conforme a las reglas referentes al lugar de realización del hecho imponible se entienden realizados fuera de la Comunidad, quede sujeta al IVA en su territorio cuando la utilización o explotación efectiva de aquellos se lleve a cabo en el mismo; esta disposición fue incorporada en la Ley 37/1992 como medida antiabuso, poniéndose de manifiesto que limita la competitividad internacional de las empresas españolas, sin que pueda justificarse como medida antifraude, en particular, en aquellos sectores cuyas actividades económicas son generadoras del derecho a la deducción.

Por tanto, no se trata de una modificación de un precepto que fuera contrario a la Directiva, como parece indicar la reclamante.

La alegación de la reclamante debe ser desestimada, confirmándose los acuerdos impugnados, por ser ajustados a Derecho.

Reitera criterio de RG. 00-05793-2020 (26-01-23).

# Sentencia de interés

**ISD. ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE LEGATARIOS.** El pacto extrajudicial elevado a público entre heredero y legatarios atribuyendo un porcentaje no distribuido entre los legatarios según su porcentaje en la herencia no está sujeto a ISD.



**Fecha:** 13/11/2023

**Fuente:** web del Poder Judicial

**Enlace:** [Resolución del TSJ de Madrid de 13/11/2023](#)

Se trata de una herencia en la que se lega la venta de unos inmuebles, pero en unos porcentajes que no suman el 100%. Se discute si el porcentaje no atribuido (un 25%) debe distribuirse de manera proporcional entre los legatarios o bien directamente al heredero.

El heredero y legatarios llegan a un acuerdo extrajudicial que elevan a público donde establecen que, interpretando el testamento del finado, se había producido un error aritmético y que el porcentaje no atribuido se repartía de manera proporcional entre los legatarios. La administración autonómica entendió que estábamos ante un caso de exceso de adjudicación tributable en ISD.

El TSJ de Madrid da la razón al contribuyente ya que estima que, **ante la ausencia de una interpretación judicial civil de la cláusula testamentaria**, se concluye, que la interpretación realizada por los llamados a la herencia, aunque no unívoca, no está separada del testamento, y que precisamente por ello, **en el pacto privado elevado a público fijando dicha interpretación, no puede verse en ningún caso animus donandi, sino cesión de una de las partes, no con la intención de donar nada al resto, sino con la intención de aquietarse ante una interpretación posible evitando los costes judiciales de una interpretación judicial civil.**

## IP. Debe considerarse la vivienda habitual como elemento productivo a efectos del límite IRPF-IP



**Fecha:** 06/10/2023

**Fuente:** web del Poder Judicial

**Enlace:** [Resolución del TSJ de Galicia de 06/10/2023](#)



La cuestión sometida a debate en esta litis consiste en determinar si a efectos de la limitación de la cuota íntegra del Impuesto sobre el Patrimonio del artículo 31 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, debe considerarse la vivienda habitual como elemento patrimonial no susceptible de producir rendimientos gravados por la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Dispone el artículo 31 de la Ley 19/1991 de Impuesto sobre el Patrimonio, bajo la rúbrica,

"Límite de la cuota íntegra.

Uno. La cuota íntegra de este impuesto conjuntamente con las cuotas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, no podrá exceder,

para los sujetos pasivos sometidos al impuesto por obligación personal, del 60 por 100 de la suma de las bases imponible de este último. A estos efectos:

a) No se tendrá en cuenta la parte de la base imponible del ahorro derivada de ganancias y pérdidas patrimoniales que corresponda al saldo positivo de las obtenidas por las transmisiones de elementos patrimoniales adquiridos o de mejoras realizadas en los mismos con más de un año de antelación a la fecha de transmisión, ni la parte de las cuotas íntegras del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondientes a dicha parte de la base imponible del ahorro

Se sumará a la base imponible del ahorro el importe de los dividendos y participaciones en beneficios a los que se refiere la letra a) del apartado 6 de la disposición transitoria vigésima segunda del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

b) No se tendrá en cuenta la parte del Impuesto sobre el Patrimonio que corresponda a elementos patrimoniales que, por su naturaleza o destino, no sean susceptibles de producir los rendimientos gravados por la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

c) En el supuesto de que la suma de ambas cuotas supere el límite anterior, se reducirá la cuota del Impuesto sobre el Patrimonio hasta alcanzar el límite indicado, sin que la reducción pueda exceder del 80 por 100".

**La vivienda es un inmueble**, elemento patrimonial que por su naturaleza es susceptible de generar rendimientos, con independencia de que en el caso concreto de la vivienda habitual, por su destino, la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas **la excluya de la generación de rentas inmobiliarias**.

**El tribunal concluye** que basta con que se trate de un bien inmueble, que por su naturaleza es un bien productivo y por ello susceptible de producir rendimientos gravados en el IRPF, para su inclusión a los efectos del límite IRPF-IP, aunque por su destino (vivienda habitual) no sea susceptible de producir tales rendimientos.

**IP.** El límite conjunto IRPF-IP resulta de aplicación a los no residentes que tributan en España por obligación real. Reitera criterio emitido en la Sentencia del 1 de febrero de 2023



Fecha: 28/06/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Sentencia del TSJ de les Illes Balears de 28/06/2023](#)

[Sentencia del 1 de febrero de 2023](#)

Un contribuyente residente fiscal en Bélgica presentó su declaración del IP como no residente en España sin aplicación del límite IRPF-IP. Con posterioridad, presenta rectificación de su autoliquidación solicitando la devolución de ingresos indebidos por considerar que dicho límite también resulta aplicable a los no residentes que tributan por obligación real y que, a estos efectos, debería tenerse en cuenta el impuesto personal pagado en Bélgica.

El TSJ de les Illes Balears, basándose en su anterior [sentencia de 1 de febrero de 2023](#), mantiene que el criterio mantenido por la Administración de diferenciación de la tributación por obligación personal y real **se trata de una medida discriminatoria**, que obstaculiza la libre circulación de capitales, pues solo toma en consideración el lugar de residencia para obligar a un sujeto a soportar una carga tributaria mucho mayor que otro que, en idéntica situación a la suya, resida en un país diferente de la Unión Europea. Es aplicable íntegramente al presente supuesto el pronunciamiento de la Sala segunda del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante, el " TJUE") en su sentencia de 3 de septiembre de 2014, asunto C127/12 (en adelante, la " Sentencia de 03.09.2014") que se ha expuesto anteriormente. En consecuencia, es preciso que el sujeto pasivo del IP que debe tributar por obligación real pueda beneficiarse del límite cuantitativo que determina el artículo 31.Uno de la LIP, por lo que procede estimar el recurso contencioso administrativo.

# Actualidad del Consejo Europeo

## PAGOS INSTANTÁNEOS. El Consejo adopta un reglamento sobre pagos instantáneos

**Fecha:** 26/02/2024**Fuente:** web del Consejo Europeo**Enlace:** [Nota](#)

El Consejo ha adoptado hoy un reglamento que hará que **los pagos instantáneos estén totalmente disponibles en euros para los consumidores y las empresas** de la UE y de los países del EEE.

Las nuevas normas mejorarán **la autonomía estratégica del sector económico y financiero europeo**, ya que ayudarán a reducir cualquier dependencia excesiva de instituciones e infraestructuras financieras de terceros países. Mejorar las posibilidades de movilizar flujos de caja aportará beneficios a los ciudadanos y las empresas y permitirá servicios innovadores de valor añadido.

La regulación de pagos instantáneos permitirá a las personas transferir **dinero en diez segundos** en cualquier momento del día, incluso fuera del horario comercial, no sólo dentro del mismo país sino también a otro estado miembro de la UE. El Reglamento tiene en cuenta las particularidades de las entidades no pertenecientes a la zona del euro.

**Los proveedores de servicios de pago, como los bancos**, que ofrecen transferencias de crédito estándar en euros, deberán **ofrecer el servicio de envío y recepción de pagos instantáneos en euros**. Los cargos que se aplican (si los hay) **no deben ser superiores a los cargos** que se aplican a las transferencias de crédito estándar.

Las nuevas reglas entrarán en vigor después de un **período de transición** que será más rápido en la zona del euro y más largo en los países no pertenecientes a la zona del euro, que necesitan más tiempo para adaptarse.

El reglamento concede acceso a las entidades de pago y de dinero electrónico (PIEMI) a los sistemas de pago, modificando la Directiva sobre la firmeza de la liquidación (SFD). En consecuencia, estas entidades quedarán cubiertas por la **obligación de ofrecer el servicio de envío y recepción de transferencias de crédito instantáneas**, luego de un período transitorio. El reglamento incluye salvaguardias adecuadas para garantizar que el acceso de los PIEMI a los sistemas de pago no conlleve riesgos adicionales para el sistema.

Según las nuevas reglas, los proveedores de pagos instantáneos deberán verificar que el **IBAN y el nombre del beneficiario coincidan** para alertar al pagador sobre posibles errores o fraude antes de realizar una transacción. Este requisito también se aplicará a las transferencias regulares.

El reglamento incluye una cláusula de revisión que exige a la Comisión presentar un informe que contenga una evaluación de la evolución de las cargas crediticias.

## Fondo

Esta iniciativa se produce en el contexto de la **finalización de la unión de los mercados de capitales**. La unión de los mercados de capitales es la iniciativa de la UE para crear un verdadero mercado único de capitales en toda la UE. Su objetivo es lograr que la inversión y el ahorro fluyan entre todos los Estados miembros en beneficio de los ciudadanos, las empresas y los inversores.

El 26 de octubre de 2022, la Comisión presentó una propuesta sobre pagos instantáneos que modifica y moderniza el Reglamento **de la zona única de pagos en euros (SEPA)** de 2012 sobre transferencias de crédito estándar en euros añadiendo disposiciones específicas para las transferencias de crédito instantáneas en euros.

# Modelo 721 vs Modelos 172 y 173

Modelo **720** El [Real Decreto-ley 7/2021](#) estableció el Registro de proveedores de servicios de cambio de moneda virtual por moneda fiduciaria y de custodia de monederos electrónicos obligatorio

1. Las personas físicas o jurídicas que, cualquiera que sea su nacionalidad, ofrezcan o provean en España servicios de los descritos en los apartados 6 y 7 del artículo 1 de la ley, deberán estar inscritas en el registro constituido al efecto en el Banco de España.
2. Se inscribirán asimismo en el registro:
  - a) las personas físicas que presten estos servicios, cuando la base, la dirección o la gestión de estas actividades radique en España, con independencia de la ubicación de los destinatarios del servicio.
  - b) Las personas jurídicas establecidas en España que presten estos servicios, con independencia de la ubicación de los destinatarios.

Estas personas o entidades han presentado durante el mes de enero el detalle de los saldos y las operaciones de los [modelos 172, «Declaración informativa sobre saldos en monedas virtuales», y 173, «Declaración informativa sobre operaciones con monedas virtuales»](#)

Teniendo en cuenta que **las monedas virtuales se entenderán situadas en el extranjero** cuando la **persona o entidad o establecimiento permanente que las custodie** proporcionando servicios para salvaguardar las claves criptográficas privadas en nombre de terceros, para mantener, almacenar y transferir dichas monedas **no estuviera obligado a presentar la obligación de información, desde esta dirección el Banco de España puede consultarse la localización de los proveedores de servicios de cambio de moneda virtual por fiduciaria y/o custodia de monederos electrónicos registrados en el Banco de España, en cuyo caso, no será necesario incluir estas monedas en la declaración el modelo 721 "Declaración informativa sobre monedas virtuales situadas en el extranjero", ya que no se consideran situadas en el extranjero.**

[Registro de proveedores de servicios de cambio de moneda virtual por moneda fiduciaria y de custodia de monederos electrónicos](#)

# Recuerda que

**IS. GASTOS DEDUCIBLES.** Recuerda las últimas sentencias del TS relacionadas con la deducibilidad en el IS de las retribuciones percibidas por los administradores

El punto de inflexión marcado por la [STS 875/2023 de 27/06/2023](#)

La Sentencia tiene por objeto formar jurisprudencia sobre si las retribuciones que perciban los administradores de una entidad mercantil, que constan **acreditadas, contabilizadas y previstas en los estatutos, constituyen una liberalidad no deducible por el hecho de que la relación que une a los perceptores de las remuneraciones con la empresa sea de carácter mercantil y de que no hubieran sido aprobadas por la Junta General de Accionistas**; o si, por el contrario, al tratarse de una sociedad integrada por un socio único no es exigible el cumplimiento de este requisito o, aún siéndolo, su inobservancia no puede comportar la consideración de liberalidad del gasto y la improcedencia de su deducibilidad.

**Jurisprudencia que se establece:**

A tenor de las consideraciones extensamente expuestas y fundamentadas, **procede establecer la siguiente jurisprudencia**, aplicable bajo la legislación mercantil y tributario por la que se rige el caso (**art. 14.1.e) TRLIS, vigente para los ejercicios 2008 y 2010**):

1) Las retribuciones percibidas por los administradores de una entidad mercantil y que consten contabilizadas, acreditadas y previstas en los estatutos de la sociedad **no constituyen una liberalidad no deducible -art. 14.1.e) TRLIS-** por el hecho de que la relación que une a los perceptores de las remuneraciones con la empresa sea de carácter mercantil y de que tales retribuciones no hubieran sido aprobadas por la junta general, **siempre que de los estatutos quepa deducir el modo e importe de tal retribución, como sucede en este caso.**

2) **En el supuesto de que la sociedad esté integrada por un socio único no es exigible el cumplimiento del requisito de la aprobación de la retribución a los administradores en la junta general, por tratarse de un órgano inexistente para tal clase de sociedades, toda vez que en la sociedad unipersonal el socio único ejerce las competencias de la junta general** (art. 15 TRLSC).

3) Aun en el caso de aceptarse que fuera exigible legalmente este requisito previsto en la ley mercantil -para ejercicios posteriores a los analizados-, **su inobservancia no puede comportar automáticamente la consideración como liberalidad** del gasto correspondiente y la improcedencia de su deducibilidad.

La [Sentencia 1378/2023 de 02/11/2023](#) reitera la doctrina fijada en la Sentencia anterior, admitiendo la **deducibilidad de las retribuciones satisfechas a los Directores Generales de las sociedades, con contrato laboral de alta dirección - no que, al mismo tiempo, forman parte como vocales de los Consejos de Administración de las mismas, siempre y cuando correspondan a una prestación de servicios, reales, efectivos y no discutidos.**

La [Sentencia 75/2024 de 18/01/2024](#) de nuevo reitera la doctrina fijada, realizando, entre otras, la siguiente consideración:



[...] cabe poner de relieve que la sentencia 1378/2023 de 2 de noviembre, rec. 3940/2022, ECLI:ES:TS:2023:4594, no observó impedimento para admitir la deducción como gasto, de la retribución percibida por el director general de la sociedad, que al mismo tiempo formaba parte - como vocal- de su Consejo de Administración, dualidad de funciones que no desnaturaliza la existencia de una prestación de servicios real, efectiva y no discutida, sin que, por tanto, la retribución percibida, cualquiera que sea su naturaleza, pudiera ser calificada como una liberalidad. Como indicamos allí "[...] nada impide que los administradores de algunas sociedades puedan percibir otras retribuciones por causa distinta de la propia condición de administrador, en este caso, por ser trabajador con contrato laboral de alta dirección, sin restricciones por el tipo de sociedad, de forma que las funciones de alta dirección por las que se les retribuye -en este caso, como director general- resultan perfectamente diferenciables de las que corresponden por su mera pertenencia al consejo de administración [...]

En suma, **nos encontramos ante una retribución que no se percibe por la condición de miembro del consejo de administración -que no resulta discutida en este recurso-, sino por el vínculo laboral como consecuencia de la prestación de unos servicios reales, efectivos y no discutidos que, cualquiera que sea su naturaleza, no pueden ser una liberalidad, tal y como apreció acertadamente la sentencia recurrida."**

Señalando en su Fundamento de derecho Quinto. 4. **-En cualquier caso -reiteramos- aun cuando se admitiera (a los solos efectos dialécticos, como señaláramos en la sentencia 875/2023 de 27 de junio) que hubiera existido incumplimiento de la legislación mercantil-en este caso sería, más bien, un incumplimiento de la previsión estatutaria- tal inobservancia no puede comportar automáticamente la consideración como liberalidad del gasto correspondiente y la improcedencia de su deducibilidad.** En otras palabras, no debería conducir necesariamente a la pérdida del derecho material o sustantivo a deducir un gasto contabilizado, acreditado y remunerador de unos servicios onerosos, efectivamente prestados, circunstancias que no se ha cuestionado que adornaran la percepción de la remuneración por parte de los administradores en este caso.

Además, tales retribuciones así percibidas no constituyen una liberalidad no deducible -art. 14.1.e) TRLIS- por el hecho de que la relación que une a los perceptores de las remuneraciones con la empresa sea de carácter mercantil.

# Actualidad del Ministerio de Vivienda

**NUEVO ÍNDICE DE PRECIOS DE REFERENCIA.** MIVAU presenta el Índice de Precios de Referencia, que opera en toda España como un instrumento más para controlar el incremento de los precios del alquiler



**Fecha:** 27/02/2024

**Fuente:** web del Ministerio de Vivienda

**Enlace:** [Nota de prensa](#)

**NOTA De momento, sólo tendrá validez en Cataluña, ya que es la única comunidad que ha solicitado aplicarlo en 140 zonas tensionadas.**

El sistema estatal de referencia de precios del alquiler se ha publicado hoy, aunque se abrirá un periodo de 10 días hábiles de consulta pública. A partir de entonces entrará en vigor en las zonas tensionadas y las comunidades autónomas que lo deseen podrán aplicarlo. Catalunya, por tanto, podrá hacerlo en torno a partir del **13 de marzo**.

- El secretario de Estado de Vivienda y Agenda Urbana, David Lucas, ha ofrecido hoy los detalles de este Índice: “No regula los precios, pero establece un control y operará en aquellas CCAA que soliciten ser declaradas zona de mercado residencial tensionado”
- Aunque haya CCAA que no quieran declarar zonas tensionadas, los arrendatarios pueden disponer de este Índice de Precios de Referencia para ver cuál sería el precio máximo que tendrían que pagar en su alquiler
- Se tomará como referencia para aquel **arrendador que sea un gran tenedor o para aquellas viviendas que se incorporan por primera vez en el mercado del alquiler en zona tensionada y que no han estado arrendadas en los últimos 5 años**
- La puesta en marcha de esta nueva aplicación, accesible de manera libre y gratuita, arranca hoy con la publicación del Índice en el portal web de MIVAU, **mientras que la publicación en el BOE tendrá lugar el próximo 13 de marzo**

El Ministerio de Vivienda y Agenda Urbana (MIVAU) ha presentado hoy el Índice de Precios de Referencia, **que opera en el conjunto del país** como un instrumento más para controlar el incremento de los precios del alquiler. Esta nueva aplicación permite conocer el rango de valores de alquiler de una vivienda, como referencia a título orientativo, para la fijación de la renta en los nuevos contratos de arrendamiento de vivienda.

MIVAU, según ha explicado en rueda de prensa el secretario de Estado de Vivienda y Agenda Urbana, David Lucas, “ha realizado un gran esfuerzo para homogeneizar el sistema con el fin de que sirva para todo el territorio español, salvaguardando las características en cada uno de los

ámbitos en relación con la diferencia residencial que existe en las CCAA y ciudades de nuestro país”.

“Si las CCAA son conscientes de que se está produciendo un incremento de los precios y no hacen nada, tendrán que dar explicaciones a sus ciudadanos y ciudadanas, porque será una actitud y un comportamiento que irá en detrimento de la calidad de vida de los que están sufriendo estos incrementos tan importantes de los precios”, ha expuesto David Lucas.

### Zonas tensionadas

En zonas en zonas de mercado residencial tensionado, declaradas de acuerdo con la Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda, el valor superior del rango marcará el límite de la renta **en los nuevos contratos de alquiler de vivienda de grandes tenedores, así como en todos los nuevos contratos de alquiler de viviendas situadas en dichas zonas tensionadas, que no hayan estado arrendadas en los últimos cinco años.**

**A las viviendas que no se encuentran en zonas de mercado residencial tensionado no se les aplican las medidas de contención de precios introducidas por la ley estatal por el derecho a la vivienda y, en consecuencia, el rango de valores de referencia obtenido mediante esta nueva aplicación del sistema estatal tendrá únicamente carácter informativo**, por lo que la renta en los nuevos contratos será la libremente estipulada por las partes.

“En las zonas declaradas tensionadas la aplicación del Índice será obligatorio para aquellos contratos de alquiler cuyos arrendadores sean grandes tenedores y para aquellos otros que se incorporen por primera vez en el área”, según ha explicado el secretario de Estado de Vivienda y Agenda Urbana. “Pero también va a servir como referencia en el resto del territorio, aunque no se declaren las áreas tensionadas, porque todos los ciudadanos podrán entrar a visualizar en el sistema una sección y una casa concreta para ver cuál sería el rango de referencia en los alquileres”, ha añadido.

### ¿Cómo es el proceso para poder aplicar este índice?

Las medidas de contención de rentas sobre los nuevos alquileres de vivienda, se aplicará en **aquellas zonas de mercado residencial tensionado que hayan sido declaradas por las Administraciones autonómicas competentes** de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley estatal de Vivienda. **El proceso culmina con la publicación por parte de MIVAU, con carácter trimestral, de una resolución en la que se recogerá la relación de zonas de mercado residencial tensionado que hayan sido declaradas de acuerdo con el procedimiento.**

En esta resolución se recogerá el periodo de vigencia, así como determinadas particularidades que puedan establecerse en la declaración de cada zona y que afectan a la regulación de los contratos como, por ejemplo, la definición particularizada del concepto de gran tenedor de vivienda que aplica en cada zona.

### Aplicación y uso del sistema

La nueva aplicación del sistema estatal está accesible de **manera libre y gratuita** a través del portal del Ministerio de Vivienda y Agenda Urbana en el enlace <https://serpavi.mivau.gob.es/>

Para obtener el rango de valores de referencia del alquiler de una vivienda a través de la aplicación, en primer lugar, se deberá introducir la dirección o referencia catastral de la vivienda en cuestión para identificar la sección censal en la que se encuentra. A continuación, el usuario debe indicar las características de la vivienda y del contrato de arrendamiento. Algunas de estas características (superficie y antigüedad del edificio) son proporcionadas en tiempo real por la base de datos del Catastro Inmobiliario.

Una vez completadas todas las características, la aplicación ofrece automáticamente un rango de valores de referencia del alquiler de la vivienda, expresados en euros mensuales, pudiendo el usuario generar un informe en PDF con los resultados obtenidos, y cuyo contenido será verificable a través de la propia aplicación de MIVAU. Al introducir la dirección o referencia catastral de la vivienda y localizar la sección censal en la que se encuentra, se indicará si su vivienda se encuentra o no en una zona de mercado residencial tensionado.